

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2018-00007-00
DEMANDANTE:	EDELMIRA RUANO PÉREZ
DEMANDADO:	LUZ ENEIDA QUINAYAS GAVIRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296

Timbío, Cauca, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente proceso ejecutivo singular, a fin de que se dé trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a resolver la solicitud de terminación de proceso por pago, debe indicarse que, revisado minuciosamente el expediente, se observan inconsistencias en la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado con ocasión de este proceso, como se pasa a explicar.

Conforme diligencia obrante a folio 46 del expediente, se tiene que el día 08 de junio de 2019, la Inspectora de Policía del Municipio de Timbío, junto con la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO y la demandante EDELMIRA RUANO PÉREZ, se trasladaron al inmueble ubicado en la calle 12 No. 18-65 del municipio de Timbío y procedieron a tocar la puerta principal de la residencia, sin embargo, no atendió nadie. Debido a lo anterior, la comisionada decidió continuar la actuación, realizando el secuestro del inmueble conforme los datos otorgados por la demandante y la escritura pública No. 2640 del 09 de diciembre de 2015.

Ahora, de acuerdo a lo normado en el numeral 3 del artículo 595 del Código General del Proceso, la entrega de los bienes al secuestro se hará previa relación de ellos en el acta, con la indicación del estado en que se encuentren, sin embargo, en el presente asunto no se realizó una verificación presencial del estado del inmueble dejado a disposición de la auxiliar de la justicia, pues la relación efectuada atendió a las indicaciones dadas por la demandante y no por la corroboración personal de la comisionada, siendo éste, uno de los objetivos de la comisión.

En tal sentido, encuentra el Despacho que la comisión no atendió los parámetros definidos en la norma que regula la diligencia de secuestro y que fue consignada en auto del 01 de abril de 2019, donde se ordena la misma, además que involuntariamente el Juzgado no dio cumplimiento al inciso segundo del art. 40 y al art. 597 numeral 8 ambos del CGP, toda vez que no se profirió el auto que ordena agregar el despacho diligenciado al expediente, para los efectos de las mencionadas disposiciones, por tanto, no puede tenerse por debidamente realizada la diligencia. Esta situación además genera que deba dejarse sin efectos el traslado y aprobación del avalúo del bien, considerando que éste solo

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2018-00007-00
DEMANDANTE:	EDELMIRA RUANO PÉREZ
DEMANDADO:	LUZ ENEIDA QUINAYAS GAVIRIA

puede aportarse una vez se encuentre debidamente secuestrado el predio, lo que con ocasión de esta decisión, no ha acaecido.

Ahora bien, considerando que los autos ilegales no atan al Juez, y con el conocimiento de lo acaecido en el trámite que antecede, encuentra el Despacho razones suficientes para dejar sin efecto el auto del 18 de septiembre de 2019, el auto del 08 de noviembre de 2019 y la providencia del 20 de febrero de 2020. Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presenta la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”¹

Definido lo anterior y ahora en torno a resolver la petición de terminación del proceso, debe indicarse que el escrito cumple los requisitos definidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, pues es presentado por la abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en calidad de endosataria en procuración de la acreedora, debido a lo cual, estima el Despacho precedente resolver favorablemente la solicitud y, en consecuencia, se declarará terminado el presente asunto por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el archivo del expediente.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que por auto del 13 de septiembre de 2018, se aceptó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del presente asunto, con ocasión del decreto de esta medida por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, en el proceso distinguido con radicado 2018-00032-00, se comunicará dicha situación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Conforme lo regulado en el artículo 466 del Código General del Proceso se remitirá al citado Despacho copia de la inscripción del embargo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE

¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de febrero de 2008, Rad. 28828.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2018-00007-00
DEMANDANTE:	EDELMIRA RUANO PÉREZ
DEMANDADO:	LUZ ENEIDA QUINAYAS GAVIRIA

PRIMERO: NO TENER por practicada la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-139172, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 18 de septiembre de 2019, el auto del 08 de noviembre de 2019 y la providencia del 20 de febrero de 2020, por los argumentos aquí esbozados.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por la señora EDELMIRA RUANO PÉREZ, a través de endosataria en procuración, contra la señora LUZ ENEIDA QUINAYAS GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.658.189, por pago total de la obligación.

CUARTO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-139172.

QUINTO: INFORMAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán que el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-139172, continúa vigente por cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío-Cauca, dentro del proceso distinguido con radicado 2018-00032-00, donde funge como demandante EDELMIRA RUANO PÉREZ y como demandadas las señoras LUZ ENEIDA QUINAYAS GAVIRIA y LINA MARCELA QUINAYAS GAVIRIA.

SEXTO: REMITIR al del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío-Cauca, copia de la diligencia de embargo e inscripción del mismo, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-139172.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, y **CUMPLIDO** lo anterior y previa cancelación de su radicación se archivará definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 185.

Hoy, 03 de diciembre de 2020

LUISA FERNANDA GÓMEZ BENÍTEZ
Secretaria